



0445-F.

Resolución Gerencial Regional

Nº 0203 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº 102-2023-GRA/GRTC-SGTT., del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el expediente administrativo y el recurso de apelación del administrado Nico Aurelio Figueroa Mamani, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 223-2023-GRA/GRTC-SGTT y sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 066-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp, de fecha 16 de octubre del 2023, elaborado por el inspector de campo Alberto Delgado Flores, informa que el día **13 de octubre del 2023** se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte de personas en la carretera Arequipa-Puno, Km. 60 sector de Yura, efectuada por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. En tales circunstancias, se intervino al vehículo de placa de rodaje Z7B-373 de propiedad de **BETTY AMANQUI ARAPA**, que venía siendo conducido por **NICO AURELIO FIGUEROA MAMANI** y se levantó el Acta de Control Nº 084-2023 en el cual se consignó la tipificación de infracción de código F1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que califica como “**Muy Grave**” y que, según el acta mencionada, el Sr. **NICO AURELIO FIGUEROA MAMANI** se encontraba prestando el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, documento que fue suscrito por el Inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, el Representante de la Policía Nacional del Perú y el intervenido.

Que, con **fecha 19 de octubre del 2023**, al amparo del artículo 122 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, **NICO AURELIO FIGUEROA MAMANI**, presenta descargos en contra del Acta de Control Nº 000084 de fecha 13 de noviembre de 2023 con la finalidad de darse por notificado válidamente, solicitando la nulidad del Acta de Control mencionada, argumentando para ello lo siguientes actos:

- *El suscrito enfatiza que no se ha cumplido con las normas de procedimiento esenciales y sustanciales contenidas en el TUO de la ley 274444 del Procedimiento Administrativo General, al haber incumplido con el Principio del Debido Procedimiento, el Principio de Razonabilidad, el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Veracidad Material, el Principio de Responsabilidad.*
- *En el acta de intervención impugnada se omite el lugar de intervención y precisando globalmente “Carretera Arequipa – Puno”, por ende, debió aclararse que fue con frontera al Grifo Público de compra – venta de combustible en la localidad de Yura.*
- *En dicha Acta de Control, se precisó que “(..) El conductor no presentamos la tarjeta de circulación para transporte de pasajeros”, no obstante, el vehículo del suscrito como afirma, es de uso PARTICULAR y LLEVO A SUS OBREROS QUE CONTRATO VERBALMENTE PARA REALIZAR UNA OBRA EN MATERIAL DRY-WALL EN SU HOGAR EN JULIACA, mostrando los equipos cargados en la camioneta.*
- *El suscrito manifiesta que dichas personas que estaban siendo trasladados en la unidad vehicular de placa de rodaje Z7B-373 son trabajadores contratados por su persona, para una obra particular en su inmueble y no les ha propuesto ni les ha cobrado suma alguna*



Resolución Gerencial Regional

Nº 0203 -2023-GRA/GRTC

referente al pasaje de traslado o como una contraprestación, debido a que son obreros contratados por su persona, para una obra particular en su casa.

- El administrado, precisa que los inspectores solo se les ha reconocido por sus chalecos identificatorios, más no se han identificado con algún credencial o resolución que los respalde formalmente
- En la misma línea, el apelante menciona que se han identificado a siete trabajadores o pasajeros (dos señoritas, y los demás varones) que son jóvenes trabajadores especialistas, solicitándoles sus documentos de identificación y que dicho hecho no lo consignaron en el acta de notificación. Y se le ha incautado su licencia de conducir categoría A-1, SOAT, TARJETA DE PROPIEDAD. Asimismo, el administrado precisa que son trabajadores de la empresa HIDE.
- Finalmente, el administrado advierte que dicha acta es **INSUFICIENTE** y debe de **ANULARSE**, porque no existe medios probatorios logrados y espontáneamente referente a sus trabajadores contratados y debe ser evidente y objetivo por el inspector.

Que, en atención a lo señalado en los descargos presentado por el Administrado, se emite la Resolución Sub Gerencial N° 223-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha **09 de noviembre del 2023**, en la que se conviene resolver: "Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor **Sr. NICOLÁS AURELIO FIGUEROA MAMANI, DNI 02307036, SANCIONAR** a la propietaria del vehículo de placa de rodaje Z7B-373, Sra. **AMANQUI ARAPA BETTY**, por ser responsable respecto a la fiscalización realizada con una multa equivalente a (1UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte", considerando lo siguiente:

- Que los medios probatorios agregados al **documento de descargo** de fecha **19 de octubre de 2023** por el administrado, no logra **DESVIRTUAR** el cargo imputado en el **Acta de Control N°00084**, con la **Infracción de Tipo F-1, Prestar servicios de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**, señalada en el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Reglamento de Administración de transporte Terrestre.

Que, conforme a las facultades que cuenta el administrado, con fecha **14 de noviembre del 2023**, interpone Recurso de Apelación en contra de la **resolución Sub Gerencial N° 223-2023-GRA/GRTC**, afirmando que la resolución impugnada estaría agraviando el interés público y lesionan derechos fundamentales y constitucionales, argumentando para ello lo siguiente:

- El suscripto no se encontraba prestando ningún tipo de servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con la autorización debida por la autoridad competente, debido a que las personas que se encontraban a bordo del vehículo intervenido eran trabajadores suyos, por ende, el acta impugnada no contendría la descripción concreta de los actos que constituyen la infracción siendo insuficiente lo cual constituiría una causal insubsanable para que el acta se considere deficiente.
- En el acta de intervención impugnada no consta si el suscripto hubiese cobrado algún tipo de retribución económica a cambio de algún servicio, dado que para prestar algún tipo de servicio debe existir una retribución a cambio del servicio. Sin embargo, tal aspecto no se demuestra ni se evidencio por parte de los supuestos pasajeros, ni se ha constatado tal retribución debido a que como enfatizo el administrado, estaba



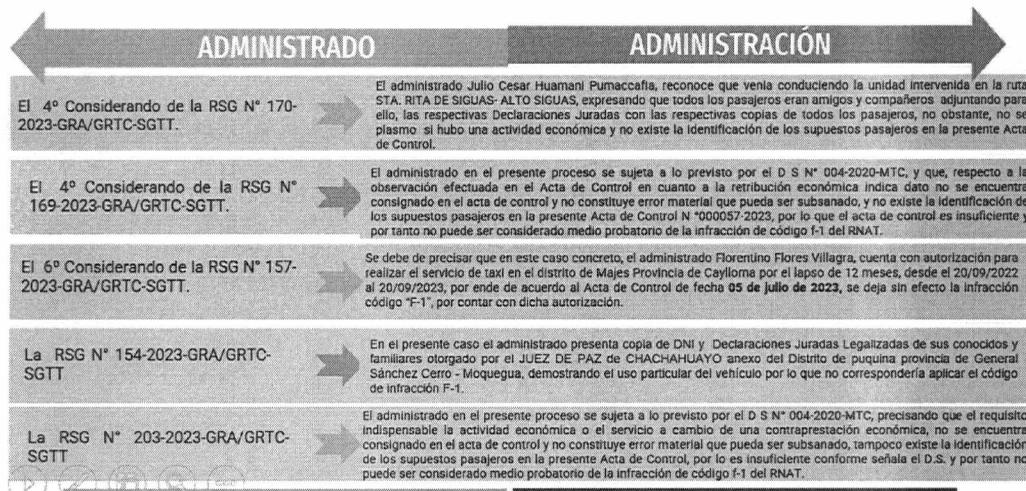
Resolución Gerencial Regional

Nº 0203 -2023-GRA/GRTC

trasladando de la ciudad de Arequipa a sus trabajadores especialistas en la construcción de Dry-Wall a la ciudad de Juliaca para una obra particular en su inmueble, por ende, no se les ha propuesto ni cobrado suma alguna o alguna contraprestación económica, omitiendo dicho acto. Es por ello, que el acta de control no se hace constar, en ninguna parte del documento, si alguno de los ocupantes del vehículo ha manifestado que habría pagado por algún servicio de transporte de pasajeros, ninguna de las autoridades presentes ha podido demostrar que el administrado haya cobrado por prestar algún tipo de servicios.

- El suscripto plasma y cita una serie de Resoluciones de Sub Gerencia como prueba irrefutable para declarar y califica a la presente acta de control como insuficiente, siendo las siguientes:

RESOLUCIONES SUB GERENCIALES



Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0203 -2023-GRA/GRTC

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

- En la Ley 27444, artículo 3, en el que se establece los requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 4 se considera:

"Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico"

Asimismo, en el numeral 5 del mismo artículo se establece:

"Objeto y contenido del acto jurídico. - (...) 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (05) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes"

- El Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RENAT), aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece:

"3. Definiciones. -

40. Inspector de Transporte. - Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas de servicio de transporte terrestre.

67. Servicio de Transporte de ámbito Regional. - Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región (...)"

- En el presente caso, conforme a lo pretendido por el administrado, realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: a. Determinar sobre los datos que se consignan en el acta de control y los datos que alega el suscrito, sobre una sujeción de contraprestación dineraria por parte de los pasajeros que se encontraban en el vehículo, comprenden una causal de ineficacia del acto administrativo; b. Determinar, si al momento de la intervención, el transportista se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros.

Que, respecto a determinar si el acta de control cuestionada adolece de motivación sustancial y, si en todo caso, el defecto de tales requisitos conlleva a la nulidad del acta de control objetada.

- Según el artículo 3, numeral 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RENAT), el Acta de Control es un "documento levantado por el inspector de transporte y/o por



Resolución Gerencial Regional

Nº 0203 -2023-GRA/GRTC

entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control", vale decir que el acta de control es el documento idóneo que sirve como instrumento de corroboración de los hechos suscitados dentro de la acción de control. Ahora bien, dicho documento deberá ser levantado por la autoridad, ya que conforme lo refiere el artículo 90 del RENAT "La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción", sobre hechos materia de análisis se tiene que, en efecto, un fiscalizador autorizado se encontraba realizando actividades de supervisión y detección de posibles incumplimientos o infracciones en materia de transporte, en consecuencia, el eventual levantamiento de un acta de control, primordialmente, deberá contener el resultado de la acción de control, en la cual debe constar los incumplimientos e infracciones cometidas. En ese sentido, al ser el acta de control un documento de imputación de cargos, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, establece:

"Artículo 6.3.- El documento de imputación de cargos debe contener:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracciones administrativas.
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- g) Las medidas administrativas que se aplican.
- h) En el caso del Acta de Fiscalización (...) estas deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones."

- Como se puede advertir del párrafo precedente, la norma es clara en cuanto a los requisitos de forma que debe contener el documento de imputación de cargos, al respecto, de la evaluación de la Resolución Sub Gerencial Nº 125-2023-GRA/GRTC-SGTT tenemos que en su párrafo cuarto corrobora gráficamente que el Acta de Control Nº 000084-2023, si se encuentra perfectamente llenada y en conformidad con la norma citada, para mejor ilustración veamos el siguiente cuadro:

OBLIGACION NORMATIVA	CONSIGNACION MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCION NORMATIVA	NO PRESENTA TRARJETA DE CIRCULACION (TUC)
CALIFICACION DEL ACTO	CODIGO F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCION	D.S Nº 017-2009-MTC



Resolución Gerencial Regional

Nº 0203 -2023-GRA/GRTC

SANCION A IMPONER	1UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGÁNICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 – SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APlicar	RETENCION DE DOS PLACAS Y LICENCIA DE CONDUCIR
CONSIGNACION DE OBSERVACION POR PARTE DEL INTERVENIDO	EL INTERVENIDO CONSIGNO SU MANIFESTACION

Que, dejando de lado la deficiente argumentación presentada por el transportista para sustentar su postura, hemos realizado un reexamen del contenido del acta de control, corroborando que tal como lo señaló la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en su Resolución Sub Gerencial N° 223-2023-GRA/GRTC-SGTT, el llenado del Acta de Control N° 00084-2023 se encuentra conforme a la norma y las directivas establecidas. En ese sentido, con la imposición del acta de control, no se lesionó a ninguna norma reglamentaria de obligatorio cumplimiento en materia de transporte, al haberse emitido cumpliendo con todas las garantías establecidas en la norma; por otro lado, la necesidad de determinar si los pasajeros iban a pagar o no pasaje, para el caso de autos, se tiene que tanto el inspector como el efectivo policial han logrado identificar plenamente a los pasajeros a bordo de la unidad, quienes en ningún momento afirmaron ser trabajadores del transportistas, tal como se evidencia del contenido del acta de control, asimismo el apelante tampoco ofrece algún instrumento normativo que sirva de sustento para acreditar tal alegación; situación que reafirma el contenido del acta de control y el hecho de no existir alguna causal que conlleven a la nulidad del acta cuestionada, ya que no adolece de requisitos formales, más aun si el contenido del acta en mención se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

- Sobre el particular, debemos considerar, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 27444, que la validez del acto administrativo consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico, contrario sensu, si un acto administrativo no guarda los lineamientos del ordenamiento jurídico devendría en inválido, sobre el referido, el administrado no ha logrado argumentar, en este extremo, qué la Resolución cuestionada no esté dictada en conformidad al ordenamiento jurídico, más aun teniendo en consideración que lo que se establece en la resolución impugnada es que el vehículo se encontraba con 7 pasajeros a bordo y de los cuales se logró identificar plenamente a 6 de ellos, situación que no es contradictoria, sino por el contrario aclaratoria, desde el punto de vista que se hace una precisión sobre el número de personas que se lograron identificar del número total de pasajeros.
- Independientemente de las observaciones realizadas en los párrafos anteriores, en torno al fondo del cuestionamiento del administrado, en la Resolución Sub Gerencial N° 223-2023-GRA/GRTC-SGTT, se tiene que, al momento del levantamiento del



Resolución Gerencial Regional

Nº 0203 -2023-GRA/GRTC

acta, el operativo se estaba realizando en coordinación con los miembros de la Policía Nacional del Perú, quienes han dado fe de que al momento de la intervención se encontraban 07 pasajeros en la unidad intervenida, logrando a identificar a 06 de ellos pidiéndoles sus respectivos DNI's, quienes fueron constatados en dicha acta, toda vez que la entrega de los documentos por parte de los pasajeros fue de manera voluntaria.

Que, **respecto a determinar si** al momento de la intervención, el transportista se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros.

- El apelante afirma que llevaba a sus contratados a una obra en su casa, ubicada en Juliaca, pues en Arequipa hay especialistas en construir con DRY-WAL, y precisa que porque cobraría a sus trabajadores si van a su casa a trabajar de forma eventual, en consecuencia, en el acta de control no existe una trascipción o literalidad referente a la causal expuesta, dado que no existe una causal objetiva que sustente el transporte sin autorización, precisando que "sus pasajeros" hubieran alegado espontáneamente a los fiscalizadores sobre ello, caso contrario hubo ciertas insinuaciones a las personas que llevaba a trabajar a Juliaca, como que se les cobraría o les cobro una determina suma como contraprestación por el acto de llevarlos al centro de trabajo en Juliaca. En ese sentido, precisa que los Fiscalizadores debieron consignar que "Esos pasajeros iban a pagar o pagaron una suma de dinero como pasaje o como contraprestación para transportarlos" lo que no fue manifestado en dicha acta, por ende, se cataloga como insuficiente.
- En consecuencia, al no haberse ofrecido prueba en contrario que ampare lo alegado por la transportista, como un contrato de obra, fotocheck o identifican de los trabajadores que pertenecen a dicha empresa, declaración jurada de dichos obreros, etc; en resguardo del principio de verdad material que establece que la autoridad administrativa es la competente para verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, en base a los elementos probatorios autorizados por la ley, existe suficiente convicción para determinar que al momento de la intervención el administrado si se encontraba prestando servicio de transporte si la debida autorización.
- Finalmente, respecto a las resoluciones sub gerenciales ofrecidas como medios de prueba, se debe precisar que el contenido de las mismas no versan sobre los mismos hechos que los descritos en el presente proceso sancionador, teniendo en consideración que en la citadas resoluciones no se lograron identificar a los pasajeros de las unidades intervenidas; sin perjuicio de lo mencionado se debe señalar que las resoluciones en mención, son decisiones asumidas por los funcionarios de turno a cargo del área, las cuales no generan precedentes vinculantes, por tanto en este extremo los medios de prueba ofrecido, carecen de valor probatorio.

Que, en consecuencia, por todo lo mencionado, queda demostrado que la Resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con los requisitos y exigencias prescritas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Transito, D.S. 004-2020-MTC y lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General D.S N° 004-2019-JUS, por tanto, el recurso impugnatorio interpuesto por la apelante, en el



0438

Resolución Gerencial Regional

Nº 0203 -2023-GRA/GRTC

presente caso NO ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución Sub Gerencial Nº 223-2023-GRA/GRTC-SGTT, por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto; dando así por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Transito, D.S. 004-2020-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **NICO AURELIO FIGUEROA MAMANI** en contra de la Resolución Sub Gerencial N° **223-2023-GRA/GRTC-SGTT** de fecha 09 de noviembre del 2023, **CONFIRMANDOLA** en todos sus extremos, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **29 DIC 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones